

ceder por intestado, según el artículo 3,949 del Código Civil, excepto cuando renuncia el heredero forzoso la herencia, como dice el 3,951, que se le dejare con alguna condición ó gravamen sobre su legítima.<sup>1</sup>

En términos más claros y precisos: el que es llamado á una misma herencia por testamento y por intestado, y la repudia por el primer título, se entiende haberla repudiado también por el segundo; porque el legislador no podía consentir, como dice Navarro Amandi, que la voluntad del testador no fuera respetada por el heredero, sí, por ser llamado á la sucesión como pariente próximo, lejos de mostrar gratitud hacia el que le había instituído, renunciaba su derecho por testamento para heredar luego ab-intestato.<sup>2</sup>

Comentando Díaz Ferreira el artículo 2,038 del Código Portugués de donde está literalmente copiado el 3,949 del nuestro, dice: «La ley no puede premiar la malicia del heredero que repudia su derecho por testamento, para después tener ab-intestato los derechos del testador, cuya voluntad expresada en el testamento burló con la renuncia.»<sup>3</sup>

La excepción sancionada por el artículo 3,951 nos parece innecesaria y en pugna con los principios que forman el sistema de la legítima forzosa; y para convencerse de la justicia de esta apreciación basta recordar que el artículo 3,462 del Código Civil declara, que la legítima no admite gravamen, ni condición, ni sustitución de ninguna especie; porque el testador no puede privar á sus herederos de ella, y á tanto equivale imponerles gravámenes ó subordinarlas á contingencias y eventualidades. En otros términos, el gravamen ó condición impuesto por el testador sobre la legítima

1 Art. 3,683, Cód. Civ. de 1884. El art. 3,951 del Código de 1880 fué suprimido en el de 1884, por no hallarse en armonía con el sistema de la libre testamentifaccción.

2 Código Civil, tomo I, pág. 598.

3 Tomo IV, núm. 229.

tima del heredero forzoso no produce ningún efecto jurídico, y se tiene por no puesta la cláusula del testamento que lo contiene.

Siendo esto así, resulta que es innecesaria la excepción que motiva estas observaciones, porque el gravamen ó condición impuesta sobre la legítima no puede obligar al heredero á renunciarla, toda vez que el gravamen ó condición no pueden subsistir, carecen de todo efecto jurídico, y por consiguiente, queda siempre íntegra y libre la legítima.

Pero el que repudia el derecho de suceder por intestado, sin tener noticia de su título testamentario, puede en virtud de éste aceptar la herencia; porque nadie puede renunciar lo que ignora (art. 3,950, Cód. Civ.).<sup>1</sup>

Establecidos estos precedentes, veamos cuáles son los efectos jurídicos que la ley atribuye á la aceptación y á la renuncia de la herencia.

Pero antes conviene advertir:

I. Que, según el artículo 3,952 del Código Civil, ninguno puede, ni aun por contrato de matrimonio, renunciar la sucesión de persona viva, ni enajenar los derechos que eventualmente pueda tener á su herencia.<sup>2</sup>

Según la Exposición de motivos, las prevenciones de este precepto se fundan en el temor de que los actos que por ellas se prohíben, puedan ser dirigidos á defraudar los derechos de los acreedores; pero tal explicación es inexacta é impropia, porque no es exacto que por medio de tal precepto se corrijan los fraudes que se cometan en perjuicio de los acreedores, quienes están asistidos por la ley, como después veremos, con la acción Pauliana.

El fundamento de dicho precepto es otro, que ya expu-

1 Art. 3,684, Cód. Civ. de 1884.

2 Art. 3,685, Cód. Civ. de 1884.

simos al ocuparnos en el estudio de las cosas que se pueden comprar y vender. La venta y la renuncia de una sucesión futura, que se equipara á aquélla, están prohibidas, porque se reputan contrarias á la moral pública y ofensivas á las buenas costumbres, y una amenaza constante contra la vida de la persona de cuya sucesión se trate.

Antes de ahora, y refiriéndonos al artículo 2,961 del Código Civil, que declara, que no puede ser objeto de la compra-venta el derecho á la herencia de una persona viva, aun cuando ésta preste su consentimiento, dijimos, que los comentaristas del Código Francés, que sanciona el mismo principio, han tratado de darle diversos motivos y fundamentos, sosteniendo, entre otras razones, que el derecho del futuro heredero es incierto, como lo es el emolumento que procura, circunstancias que pueden inducir á aquél á enajenar sus derechos hereditarios, que estima de poca importancia, por ser lejanos, por una cantidad insignificante, y por lo mismo, no ha debido permitirlo la ley que exige la igualdad en las obligaciones que se imponen los contratantes. Pero que Laurent y otros autores sostienen, con justicia, que esta teoría no se apoya en la tradición, y que si la ley prohíbe la venta del derecho á la herencia de una persona viva, es porque la estima inmoral y contraria al orden público.<sup>1</sup>

No es, pues, el temor de que se defrauden los derechos de los acreedores del heredero, los que fundan la prohibición contenida en el artículo 3,952 del Código, sino las consideraciones que hemos expuesto, y que son de un orden superior:

II. Que aunque el heredero llamado á la herencia por testamento ó por la ley es absolutamente libre para renunciar ó repudiar la herencia, sin embargo, el ejercicio de es-

<sup>1</sup> Tomo V, pág. 304; Laurent, tomo XVI, núm. 83

ta facultad no puede estar en suspenso indefinidamente y con perjuicio de otras personas que pueden tener algún interés en su decisión.

Atendiendo á este interés y con el objeto de evitar los perjuicios que pueden ocasionar la resistencia ó la tardanza, acaso maliciosa, como dice la Exposición de motivos, del heredero para aceptar la sucesión, declara el artículo 3,957 del Código Civil, que cuando alguno tuviere interés en que el heredero declare si acepta ó repudia la herencia, podrá pedir, pasados nueve días de la apertura de ésta, que el juez asigne un plazo, que no excederá de un mes, para que dentro de él haga su declaración, apercibido de que si no la hace, se tendrá por aceptada la herencia.<sup>1</sup>

Los intereses de los acreedores y legatarios no pueden estar á merced de la negligencia ó de la mala fe del heredero, que quiera retardar la aceptación ó la renuncia de la herencia. Por tal motivo, los legatarios, lo mismo que los acreedores, porque todos son interesados en ella, pueden pedir que le asigne un plazo para que acepte ó renuncie, bajo la conminación indicada.

Los acreedores ó legatarios deben hacer su petición al juez ante quien esté radicado el juicio de sucesión, no sólo porque él es el competente para conocer de todas las cuestiones que tienen conexión con ella, sino con el objeto de evitar la intervención de distintos jueces, cuando los herederos viven en distintos lugares, la cual podría producir conflictos y entorpecimientos.

Cuando los herederos tienen distintos domicilios, se les deberá notificar la prevención del juez para que acepten ó renuncien la herencia dentro del plazo que señale, sin exceder de treinta días, por medio de exhortos dirigidos á los jueces de los lugares en que viven; y si dejan pasar ese pla-

<sup>1</sup> Art. 3,690, Cód. Civ. de 1884.

zo sin aceptar ó renunciar, se entiende que aceptan, pero siempre bajo el beneficio de inventario, supuesto que toda herencia se entiende aceptada con este beneficio, aunque no se exprese, según el artículo 3,968 del Código Civil.<sup>1</sup>

Este no establece en qué vía y forma debe pedirse al juez que mande hacer al heredero la prevención indicada, porque esto es propio solamente del Código de Procedimientos; y como éste tampoco señala una forma especial para tal objeto, creemos que la petición debe hacerse en la vía de jurisdicción voluntaria, toda vez que no hay contención de causa.

El otorgamiento del plazo al heredero para optar entre la aceptación y la renuncia de la herencia, produce el efecto jurídico de que no pueda ser demandado por las obligaciones inherentes á ella; pues si bien es cierto que los acreedores pueden ejercitar sus acciones para evitar que se prescriban sus derechos, también lo es que el heredero puede oponerles como excepción dilatoria el plazo que se le hubiere señalado, antes de cuyo vencimiento no se le pueden hacer efectivas las obligaciones inherentes á esa calidad, por ignorarse si la aceptará ó no.

Pero no sólo, podría diferir la contestación de la demanda por este motivo, sino también porque antes de la formación del inventario de los bienes hereditarios, como en su oportunidad veremos, no pueden exigir los acreedores el pago de sus créditos.

Los efectos que la ley atribuye á la aceptación y á la renuncia de la herencia son los siguientes:

I. La aceptación y la renuncia obran siempre con efecto retroactivo, es decir, que sus efectos se retrotraen á la fecha de la muerte de la persona á quien se hereda (art. 3,946, Cód. Civ.).

<sup>1</sup> Art. 3,701, Cod. Civ. de 1884.

<sup>2</sup> Art. 3,680, Cod. Civ. de 1884.

La Exposición de motivos explica este efecto diciendo, que como no siempre puede aceptarse una herencia luego que se abre, se ha dispuesto en el artículo 3,946, que los efectos de la aceptación se retrotraen al momento de la muerte del testador, á fin de que legalmente no haya un instante en que los bienes carezcan de dueño.

Pero al hacer esta explicación tan poco satisfactoria, establece un principio enteramente falso y que se haya en abierta pugna con el sistema adoptado por el Código Civil, acerca de la trasmisión de la propiedad de los bienes hereditarios.

Según los principios del derecho Romano, el heredero no adquiriría la herencia por la muerte del testador, sino mediante la adición de ella; de donde surgió la necesidad de establecer una ficción, mediante la cual se retrotraía la fecha en que aquél aceptaba los bienes hereditarios á la de la muerte de éste; pues sin ella existía un intervalo durante el cual, desde la apertura de la sucesión hasta la aceptación, no había pertenecido al heredero ni á alguna otra persona, lo cual era contrario á los principios más elementales.

Pero esta ficción es absolutamente innecesaria entre nosotros, supuesto que, según el sistema sancionado por el artículo 3,372 del Código Civil, la propiedad y la posesión legal de los bienes y los derechos y obligaciones del autor de la herencia se transmiten por la muerte de éste á sus herederos; de manera que, independientemente de su voluntad, por el hecho solo del fallecimiento del testador, y por ministerio de la ley se transmite la propiedad de los bienes hereditarios á los herederos instituidos en el testamento ó llamados por ésta á la sucesión.

Resulta de lo expuesto, que el efecto de retroactividad que atribuye el artículo 3,946 á la aceptación, ó más bien dicho, la declaración que contiene este precepto es absolu-

tamente innecesaria bajo el sistema adoptado por el Código Civil, según el cual la herencia se trasmite *ipso jure* y por ministerio de la ley al heredero en el momento mismo en que fallece el autor de aquélla, y la aceptación no es más que un medio de hacer irrevocable la adquisición de la propiedad de los bienes hereditarios:

II. La aceptación y la repudiación, una vez hechas, son irrevocables y no pueden ser impugnadas, sino en los casos de dolo y violencia (art. 3,958 Cód. Civ.).<sup>1</sup>

Es decir, que la aceptación produce efectos idénticos á los del consentimiento en los contratos, que una vez otorgado obliga de tal manera al contratante, que no le es lícito revocar y romper el vínculo jurídico que de una manera deliberada y voluntaria se impuso.

Pero la aceptación puede ser impugnada por las mismas causas que vician el consentimiento, que hacen nulos é ineficaces los contratos, esto es, cuando la aceptación ha sido arrancada por dolo ó por violencia; porque en uno y en otro caso no ha sido el fruto de una voluntad deliberada y libre.

En los contratos es necesario, para que el dolo sea causa de nulidad, que proceda de uno de los contratantes ó de un tercer interesado en el contrato, y que las maniobras practicadas por éste ó por aquél sean de tal naturaleza, que sin ellas no habría contratado el contratante engañado.

Pero estos requisitos no son indispensables para la nulidad de la aceptación, sino que basta simplemente que una persona, quien quiera que sea, acreedor, legatario ó persona extraña á la herencia, induzca por manejos malévolos al heredero á aceptar ésta, sin los cuales, sin duda alguna, no hubiera otorgado su aceptación, para que la pueda impugnar y obtener que se declare nula é ineficaz.

La razón de la diferencia es perfectamente perceptible,

<sup>1</sup> Art. 3,691, Cód. Civ. de 1884.

porque la aceptación no es un contrato en el que concurren las voluntades de dos ó más personas que se otorgan derechos y se imponen obligaciones, y por lo mismo, no puede estar regida por las mismas reglas que acerca del consentimiento establecen las leyes.

En cuanto á la violencia é intimidación, debemos decir, que anula é invalida la aceptación, por ser un vicio contrario al consentimiento, sujeta á las mismas reglas, ó mejor dicho, á los mismos principios que el dolo. Es decir, que produce la nulidad de la aceptación, cualquiera que sea la persona que la ejerce, interesada ó no en aquélla, pues lo que produce el vicio es la falta de consentimiento, y por tanto es indiferente la persona de quien proviene la coacción.

También puede el heredero revocar la aceptación, cuando por un testamento desconocido al tiempo de hacerla, se altera la calidad ó la cantidad de la herencia; porque se presume que, si el heredero hubiera tenido conocimiento de ese hecho, no hubiera aceptado la herencia, ó no la hubiera repudiado (art. 3,959, Cód. Civ.).<sup>1</sup>

Es decir, que la revocación se funda en las mismas razones por las cuales declara el artículo 3,380 del Código Civil, que la expresión de una falsa causa se debe considerar como no escrita; á no ser que del mismo testamento resulte que el testador no habría hecho aquélla disposición, conociendo la falsedad de la causa.

Podrá decirse que el artículo 3,959 del Código Civil, que autoriza la indicada causa de revocación, es enteramente innecesaria é inútil bajo el sistema adoptado por aquel ordenamiento, según el cual se entiende aceptada con beneficio de inventario, y la aceptación no produce en ningún caso la confusión de los bienes del autor de la herencia y

<sup>1</sup> Art. 3,692, Cód. Civ. de 1884.

de los herederos, porque ningún perjuicio le puede resultar; pero ese precepto no tiene solamente por objeto evitar al heredero un daño en su patrimonio, sino también precaverlo de molestias, de trabajo, y contra la pérdida de un tiempo para él precioso, que demanda la liquidación de la herencia, por un beneficio exiguo que no puede compensarla de ninguna manera.

De los términos del mencionado precepto se infiere, que dos son las condiciones precisas para la procedencia de la causa de revocación á que se refiere:

1.<sup>a</sup> Que haya un testamento desconocido del heredero al tiempo en que éste acepta ó repudia la herencia:

2.<sup>a</sup> Que ese testamento altere la cantidad ó la calidad de la herencia.

En consecuencia, si falta alguna de estas condiciones no procede la revocación; pues si el heredero conocía el testamento, y sin embargo, aceptó la herencia ó la repudió, debe imputarse á sí mismo las consecuencias de su conducta irreflexiva, pues teniendo tiempo para deliberar sobre el partido que más conviniera á sus intereses prefirió aquel que después resulta perjudicial ó poco satisfactorio; y si el testamento no altera ni la calidad ni la cantidad de la herencia, no hay razón alguna de justicia ó de equidad que autorice la revocación.

Fácil es comprender que el heredero que hace la revocación, reporta la carga de la prueba, es decir, que está obligado á probar que llegó á su noticia el testamento que modifica ó altera la herencia en cantidad ó en la calidad, después de haber aceptado ó repudiado ésta, supuesto que es un principio elemental que establece que el que afirma está obligado á probar.

3.<sup>a</sup> Todos los autores sostienen que el efecto de la revocación de la aceptación es restituir las cosas al estado en

que se hallaban, y por lo mismo, el heredero está obligado á devolver los bienes hereditarios que hubiere recibido y sus frutos si la nulidad es relativa, sin que pueda objetar que es poseedor de buena fe, y que como tal tiene derecho de retener éstos; pues se aprovecharía así de un acto cuya nulidad demanda. Pero que si la nulidad es absoluta y ha sido declarada á instancia de tercera persona, entonces tiene el derecho de conservar los frutos, como todo poseedor, por su ignorancia de la nulidad.<sup>1</sup>

Nuestro Código no ha aceptado tales teorías, pues en el artículo 3,960 declara que, en el caso de que se revoque la aceptación cuando por un testamento desconocido al tiempo de hacerla, se altera la cantidad ó la calidad de la herencia, el heredero debe devolver todo lo que hubiere percibido de ella, y debe restituir ó conservar sus frutos conforme á las reglas relativas á los poseedores de buena ó de mala fe, según haya sido la posesión.<sup>2</sup>

En otros términos: el precepto citado otorga derecho al heredero para retener los frutos percibidos si ha obrado de buena fe, y le obliga á restituirlos en caso contrario; y para estimar su buena fe se aplican las reglas generales que respecto de los poseedores establece el Código Civil. Esta declaración del mencionado precepto es, á nuestro juicio, de imposible aplicación en la práctica; y en todo caso hará suyos los frutos percibidos el heredero.

En efecto: si los artículos 927 y siguientes del Código Civil declaran que es poseedor de buena fe el que posee ó cree fundadamente poseer en virtud de un título bastante para transferir el dominio, ó el que ignora los vicios de su título; si la herencia es un título traslativo de dominio; si el testamento, ó mejor dicho, la institución de heredero no

1 Demolombe, tomo XIV, núm. 563; Le Seyllier, tomo I, núm. 638, etc., etc.

2 Art. 3,693, Cód. Civ. de 1884.